

La contribución sobre la renta obliga al acreedor, salvo pacto contrario, si unida la contribución a los réditos no exceden estos del máximo legal.

Recurso de nulidad interpuesto por don Emilio Vignolo, en la causa que sigue con los herederos de don Andrés Navarrete, sobre cantidad de soles. Procde de Piura.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Autos y vistos; resultando de autos: que presentado a fs. 18 y con fecha 2 de julio de 1935, el doctor Guillermo Gulman en representación de los herederos de don Andrés Navarrete, según poder que en copia corre de fs. 20 a fs. 21, entablando demanda contra doña Ernesta de Vignolo, Albino Vignolo y Emilio Vignolo Román, para que le devuelvan la cantidad de 7.745 soles, 89 centavos y sus intereses que le han pagado indebidamente, recaudándolo con los documentos que corren de fs. 1 a fs. 17 y fundándola en que don Emilio Vignolo causante de los demandados, dió en préstamo al señor Andrés Navarrete el 30 de octubre de 1928 la cantidad de S/. 20.000, comprometiéndose a devolver esta suma en el plazo de cuatro años con el interés del 12% anual y la contribución sobre la renta, constituyendo hipoteca sobre el fundo Molino de su propiedad, haciéndole reconocer por su parte el acreedor el derecho de capitalizar los intereses cada dos años y cuidando de pagar la contribución sobre la renta, abriéndole al señor Navarrete por este concepto una cuenta a parte; que

fallecido el señor Navarrete, padre de los demandantes, su viuda se preocupó del crédito referido de que eran ya dueños los herederos de don Emilio Vignolo, por fallecimiento de éste y buscó la manera de pagarlo, con cuyo fin gestionó un préstamo del Banco Central Hipotecario del Perú por la suma de S/. 40,000, pues la liquidación pasada por los acreedores arrojaba un saldo a su cargo de 39,350.89, suma que provenía del capital primitivo de S/. 20,000, de los intereses capitalizados durante seis años y medio, de la contribución sobre la renta, pagada por los acreedores y de los intereses cargados a esta cuenta, que no les fué posible objetar esas liquidaciones antes de hacer el pago, porque entonces el préstamo no se hubiera obtenido, pasando el dinero dado por el Banco directamente al representante de los acreedores, siendo este el único procedimiento capaz de seguirse para que fuera cancelada la hipoteca a favor de los demandados, e inscrita la nueva que sus representantes constituían a favor del Banco: que consideran sus poderdantes que no están obligados a pagar intereses capitalizados del mutuo, aunque se estipulara esa obligación en el contrato, pues es ya un lugar común en nuestra jurisprudencia práctica la prohibición de capitalizar intereses que provienen de la clara y terminante disposición contenida en la parte final del primer párrafo del art. 7º de la ley contra el agio y la usura: que consideran también que no están obligados a pagar interés al tipo del 12% anual, hasta el 23 de enero de 1933 como los han hecho, justificando esta creencia las leyes de protección a los deudores, expedidas últimamente por los Poderes Públicos del Estado, los que han re-

ducido el tipo del interés y han modificado, totalmente lo relativo a los plazos convencionales acordados libremente por las partes para la devolución de los préstamos; y por último, que la reducción del tipo de interés a un máximum supone que desaparece también la libertad para obligar al deudor al pago de la contribución sobre la renta, manera disimulada de elevar el tipo de interés, pues por principio ese pago corresponde al acreedor, ya que ella grava solamente la renta y es el acreedor quien la percibe: que admitida la demanda se corrió traslado a fs. 21 vta., contestándose a fs. 23 por los demandados, quienes la niegan en todas sus partes, manifestando que el art. 1823 del C. C. permite la capitalización de intereses después de dos años de atraso siempre que haya convenido, por escrito, como sucede en el presente caso en que la escritura de mutuo se convino en dicha capitalización, lo que además ha sido admitida por los deudores en las cuentas que se les ha pasado: que en las mismas cuentas de mutuo hipotecario se pactó el 12 por ciento anual como tipo de interés, habiéndose calculado estos a dicho tipo desde el 30 de octubre de 1928, hasta el 23 de enero de 1933 y al 9 por ciento anual a partir de la fecha de acuerdo con la Ley N° 7683, como está establecido en numerosas ejecutorias y como se hacen los cálculos todos los días: que por auto de fs. 24 se dió por contestada la demanda y se abrió la causa a prueba por 10 días prorrogándose a 50 por auto de fs. 27; que estando dentro del término los demandantes ofrecieron en parte de la que les respecta las que rezan su recurso de fs. 26, y los demandados las de su recurso de fs. 27,

que fueron admitidas y mandadas actuar: que a fs. 34 vta. el Escribano certificó sobre el vencimiento del término probatorio y por auto de fs. 35 se mandó entregar la causa a las partes para alegar, cumpliendo con dicho mandato los demandantes a fs. 37 y los demandados a fs. 39, pasándose la causa al señor Agente Fiscal por haber menores interesados, absolviendo el trámite a fs. 43; que pedidos autos para sentenciar y estando vencido el término ha llegado la oportunidad de pronunciarla. Y considerando 1º que el precepto de la ley No. 2760 que prohíbe la capitalización de intereses en los contratos de préstamo es de orden público y ha derogado el art. 1823 del C. C., por manera que la capitalización efectuada en el caso de autos de conformidad con lo estipulado en el contrato de fs. 1 es NULA por haberse infringido el referido precepto legal. 2º que la ley No. 8018 que se invoca para sostener que los intereses del mutuo han debido ser pagados solamente al 9 por ciento desde la celebración del contrato, no puede tener efectos retroactivos, tanto porque no lo permite un precepto constitucional, cuanto porque ella misma se refiere a los intereses que devengarán los créditos hipotecarios, pero no a los ya devengados, respecto de los cuales le hayan sido o no pagados, el acreedor tiene no una nueva expectativa, sino un derecho ya adquirido. Pretender retrotraer los efectos de la citada ley en favor de aquellos deudores que pactaron un interés superior al rematado en ella, por que no cumplieron con pagarla no obstante su vencimiento, nos llevaría a la conclusión inaceptable de que lejos de la sanción que les comprendería por el perjuicio ocasionado al acreedor con su incumplimiento, recibirían un

beneficio con la reducción de ese interés que esa ley establece; 3° que con este criterio de la irretroactividad de la ley No. 8018 y no habiéndose pactado en el contrato el interés máximo que la ley No. 2760 establece el pago de la contribución sobre la renta efectuada por el deudor de conformidad con lo estipulado en el contrato no es violatorio de la citada ley; siéndolo si el de la correspondiente a la época posterior al 23 de enero de 1933 por haber pagado el deudor durante este período el interés máximo del 9 por ciento establecido por la ley No. 7683. Por estos motivos y de conformidad con el dictamen del señor Agente Fiscal administrando justicia a nombre de la nación.

Fallo: declarando fundada en parte la demanda de fs, 18 y en consecuencia que los demandados están obligados a restituirle a los demandantes, lo que han recibido por concepto de capitalización de intereses y de contribución sobre la renta a partir esta última del 23 de enero de 1933, más los intereses cargados a esta cuenta, debiendo fijarse el monto de una y otra suma por peritos, sin costas. Y por esta mi sentencia juzgando en Primera Instancia así lo pronuncio, mando y firmo en Piura, setiembre 11 de 1936.

Alejandro Rodríguez.

Doy fe.

Manuel Ramos.

AUTO DE VISTA

Piura, mayo 28 de 1937.

Vistos; en discordia; y encontrándose presente el señor Vocal doctor Burga, de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal y por sus fundamentos: confirmaron la sentencia de fs. 75, su fecha 11 de setiembre de 1936, en la parte que declara fundada la demanda interpuesta a fs. 18 por los herederos de Andrés Navarrete, respecto de la restitución de lo que ha pagado por concepto de capitalización de intereses, e infundada en cuanto al tipo de intereses por el tiempo transcurrido desde la celebración del contrato hasta que se expidió la ley No. 7683, la revocaron en lo demás que dicha sentencia contiene: declararon que los demandados están obligados a devolver a los demandantes la cantidad pagada por contribución sobre la renta y los intereses cargados a esta cuenta desde la fecha del contrato, debiendo hacerse una liquidación por peritos; sin costas; y los devolvieron.

Freundt R. — Checa. — Palacios.

Nuestro voto es por la confirmatoria de la sentencia de fs. 75 en todas sus partes.

Burga. — Alva.

Se publicó.

I. Sánchez.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

El pacto por el que el deudor se obliga a abonar la contribución sobre la renta del capital movible, es un pacto lícito que en nada afecta al interés del Fisco el que tiene no obstante esa estipulación, expedito su derecho para exigirla del que percibe la renta, que es el obligado por la ley al pago de la contribución.

La demanda de fs. 1 de los herederos de don Andrés Navarrete para que se les devuelva lo que abonaron por dicho concepto es infundada.

HAY NULIDAD en este punto de la sentencia recurrida. No la hay en lo demás que es materia de recurso.

Lima, diciembre 18 de 1937.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 22 de diciembre de 1937.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; y estando a lo dispuesto en la ley No. 7934, de 26 de julio de 1934: declararon NO HABER

NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 64, su fecha 28 de mayo último, en cuanto confirmando la de primera instancia de fs. 45, su fecha 11 de setiembre de 1936, declara fundada la demanda interpuesta a fs. 18 por los herederos de don Andrés Navarrete, respecto a la restitución de lo que han pagado por capitalización de intereses: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista en lo demás que contiene; y reformándola, confirmaron la apelada, que declara que los demandados están obligados, también, a devolver a los actores lo que han percibido por concepto de contribución sobre la renta con los intereses cargados a esta cuenta, a partir del 23 de enero de 1933; debiendo hacerse la respectiva liquidación por peritos, sin costas; y los devolvieron.

**Barreto. — Quiroga. — Valdivia. — Zavala Loaiza.
Cárdenas.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

Cuaderno No. 650.—Año 1937.
